puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados por correo certificado y gozarán, asimismo, de franquicia total.

FRANQUICIA POSTAL

Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación respecto a los mismos todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Los funcionarios de Correos y Telecomunicaciones mantendrán la máxima escrupulosidad en sus actuaciones, en evitación de las penas y sanciones, en que pudieran incurrir, previstas en el título I, capítulo VIII, «Delitos e infracciones electorales» de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, que afecta a los funcionarios públicos, con referencia especial al incumplimiento de los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Segunda.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

9953 *ORDEN de 21 de abril de 1988 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda en las elecciones al Parlamento de Cataluña.*

Por Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 20 de abril de 1988, por la que se fijan tarifas especiales para los envíos postales de propaganda que han de regir en las elecciones al Parlamento de Cataluña que se celebrarán el día 29 de mayo de 1988, se dispone la vigencia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 1 de mayo siguiente, en cuyo artículo 2.° se establece la posibilidad de abonar el importe en las respectivas Delegaciones de Hacienda y se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en su artículo 3.°, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la misma.

En su virtud y en uso de dicha autorización, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° *Abono del franqueo.*–Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985 y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley, que deseen acogerse al régimen de «franqueo pagado» para la remisión por correo de su propaganda para las elecciones al Parlamento de Cataluña convocadas por Decreto 64/1988, de 3 de abril, del Presidente de la Generalidad, abonarán en la Delegación de Hacienda respectiva el importe del franqueo correspondiente a los envíos que tengan previsto cursar, de conformidad con las tarifas especiales fijadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, de 31 del mismo mes, y fotocopia de la carta de pago que, en concepto de liquidación provisional, extiende la Delegación de Hacienda, se entregará en la Jefatura Provincial de Correos y Telégrafos de la capital del distrito electoral respectivo, al efectuar el primer depósito de envíos.

Art. 2.° *Envíos.*–Los impresos de propaganda para las elecciones, cuyo franqueo haya sido previamente abonado, deberán ostentar en su anverso en el lugar destinado al franqueo, la indicación «franqueo pagado».

Art. 3.° *Depósito de los envíos.*–Cada depósito de impresos se acompañará de una factura firmada por el representante de la candidatura que quedará archivada en la Oficina de Correos. En ella se hará constar el número de envíos que se depositen y el peso unitario de los mismos, así como nombre y sello del remitente.

Art. 4.° *Liquidaciones definitivas.*–Finalizada la campaña de propaganda, las Oficinas de Correos, a la vista de las facturas de depósito, confeccionarán una relación por cada Entidad remitente, en la que conste el número total de envíos depositados, el peso unitario de los mismos y el importe total del franqueo resultante, que será remitida a la Delegación de Hacienda correspondiente, para que ésta pueda hacer la liquidación definitiva.

Art. 5.° *Instrucciones complementarias.*–Se declara aplicable a las elecciones al Parlamento de Cataluña, a que la presente Orden se refiere, la Resolución de 19 de enero de 1979 sobre «franqueo pagado» de impresos de propaganda electoral de la entonces Subdirección General de Correos, publicada en el «Boletín Oficial de Correos y Telecomunicación» número 5, de 25 del mismo mes, facultándose a la Subdirección General de Comercialización para dictar las instrucciones complementarias que se estimen oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Art. 6.° *Entrada en vigor.*–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9954 *ORDEN de 11 de abril de 1988 por la que se modifica la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos en la elaboración de aceitunas de mesa.*

Al Ministerio de Sanidad y Consumo corresponde la autorización y publicación de las listas positivas de aditivos alimentarios, en las que se incluyen los que pueden utilizarse en cada grupo de alimentos o productos para consumo humano, que son permanentemente revisables por razones de salud pública.

La Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, a la vista de las exigencias impuestas por los nuevos conocimientos científicos y técnicos, ha elaborado el correspondiente proyecto de modificación de las listas positivas de aditivos y coadyuvantes tecnológicos autorizados en la elaboración de aceitunas de mesa.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y a propuesta de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, he tenido a bien disponer:

Primero.–Se modifica el apartado 2.6 de la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos autorizados en la elaboración de aceitunas de mesa, aprobada mediante Resolución de 28 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), que queda redactado como sigue:

«2.6 Endurecedores	Número	Condiciones de empleo
Lactado cálcico...	E-327	La cantidad total de calcio en el producto final no excederá de 1.500 ppm, como ión calcio.»
Citrato cálcico ...	E-333	
Cloruro cálcico...	509	

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1988.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores.